

La consulta expone que la consultante trata información técnica relativa a características, equipamientos, reparaciones y pasos por taller de los vehículos de la marca de la consultante matriculados en España. Dicha información es facilitada, fundamentalmente, por los distintos concesionarios y talleres autorizados de la red de la consultante. Ello supone que el consultante dispone de una base de datos con el historial técnico de un número significativo de vehículos de la marca. La consultante se plantea la posibilidad de hacer pública, a través de su página web corporativa o de un *site* creado al efecto, la base de datos a que se refiere el punto anterior. Se trataría de ofrecer un servicio que permitiera, a usuarios previamente registrados, obtener información de vehículos concretos utilizando parámetros de búsqueda asociados al propio vehículo (es decir, no se permitiría la opción de acceder a información de vehículos introduciendo nombre del titular o DNI de un particular). La base de datos contendría aproximadamente 400.000 registros, incluyendo vehículos matriculados en los 20 últimos años, de los que no consta la baja o el cambio de titularidad. En la consulta se especifican los datos que se harían públicos (fundamentalmente historial de reparaciones). La consultante añade que en la lista no figuraría “ni domicilio ni DNI del titular”. Por otro lado, -añade- el nombre del titular sólo se facilitaría en una segunda fase de la búsqueda, y siempre que el usuario que utiliza el servicio hubiese indicado un motivo legítimo. La consultante sostiene que dicho tratamiento no resulta incompatible con la finalidad inicial por la que se recogieron estos datos, y que puede redundar en beneficio no sólo del propio consultante sino de terceros (posibles compradores y vendedores, titulares que deseen contratar seguros u otros servicios, etc.). Expone por otra parte que ya existe un registro de acceso público titularidad de la Dirección General de Tráfico que relaciona el nombre del titular de un vehículo con un número de matrícula. La base de datos a la que se refiere esta consulta añadiría exclusivamente datos técnicos a dicha información a la que ya puede accederse de forma pública. Tras exponer las posibles finalidades del tratamiento de datos previsto y sus características, pregunta finalmente si dicho tratamiento podría basarse en el interés legítimo.

Del tenor de la consulta cabe poner de manifiesto en primer lugar la existencia de una cesión de datos entre los concesionarios y talleres

autorizados de la marca y la compañía consultante, de manera que los datos obtenidos por los talleres en el ejercicio del contrato de arrendamiento de servicios con los titulares del vehículo son transmitidos, sin exponerse en la consulta en virtud de qué título o base jurídica, a la compañía fabricante. No resulta de la consulta cuál es la base jurídica legitimadora de dicha cesión de datos entre los talleres y la compañía. La existencia de unas cláusulas de garantía por el fabricante del vehículo, tal y como parece exponer la consulta, tan sólo sería base jurídica legitimadora cuando el titular del vehículo reclame al fabricante una reparación basada en dicha garantía, pero no en modo alguno sin que la decisión del propietario del vehículo ponga en cuestión las prestaciones de este; esto es, la reparación de un vehículo no determina de manera necesaria la puesta en juego de las cláusulas de garantía. La garantía sólo jugaría en caso de reclamación del titular del vehículo; si así fuera sería posible considerar la existencia de la causa legitimadora del artículo 6.1.b) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD), en tanto que se pondrían en juego las garantías y obligaciones derivadas del contrato de compraventa. Por otra parte, no parece que entren en juego las cláusulas de las garantías del fabricante del vehículo en los casos, citados en la consulta, de vehículos de hasta 20 años, por lo que dicha razón no podría servir como legitimación del tratamiento de datos personales consistente en la cesión de estos por el concesionario o taller a la compañía. Además, la consultante no expone cuáles son esas “otras obligaciones legales” -además de la garantía del fabricante- que justificarían dicha cesión de datos (art. 6.1.c) RGPD).

De lo anterior se deduce en primer lugar que el tratamiento de datos realizado por la compañía consultante podría incurrir en una infracción de lo dispuesto en el artículo 5, letra e) RGPD, por cuanto los datos personales sólo pueden ser mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales. Si la garantía de un fabricante está limitada en el tiempo, el tratamiento de los datos personales para dicha finalidad ha de estar necesariamente limitada igualmente en el tiempo al mismo plazo.

Del mismo modo podría incurrirse en una infracción de lo dispuesto en el artículo 5.1.d) RGPD, por cuanto la base de datos a que hace referencia el

consultante no sería un tratamiento exacto ni actualizado, por cuanto no tiene en cuenta la posibilidad no precisamente ilícita ni menos infrecuente, de que el titular del vehículo acuda a un taller no “oficialmente” autorizado por el consultante y realicen allí a dicho vehículo una reparación que no comuniquen al consultante. En ese caso inmediatamente la base de datos a que hace referencia la consulta devendría obsoleta, y no estaría en la mano del consultante su actualización.

El RGPD define dato personal como toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

En el caso sometido a consulta, dicha base de datos de la consultante podría consultarse, como resulta del Anexo I, a través de la matrícula del vehículo. Y en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico consta la matrícula del vehículo relacionada con su titular, por lo que no costaría esfuerzo alguno relacionar las características del vehículo con una persona física fácilmente identificable. Sería igualmente fácil proceder a realizar una elaboración del perfil de dicho interesado a través de los datos que resultan de la base de datos, circunstancia ésta que la consultante no analiza, ni menciona, como posible inconveniente en los derechos o intereses legítimos del interesado.

Por lo que hace a la finalidad del tratamiento, esta Agencia considera que dicho tratamiento podría ser en principio incompatible con los fines para los que fueron inicialmente recogidos, lo que supondría una infracción del artículo 5.1.b) RGPD. En efecto, dado que de la consulta no resulta que el tratamiento esté basado en el consentimiento del interesado (ni tampoco en el art. 23.1 RGPD, ver art. 6.4 RGPD) la ponderación de la compatibilidad de la finalidad de los tratamientos habrá de tener en cuenta lo dispuesto en las letras a) a e) del dicho artículo 6.4 RGPD. Y así resulta del análisis de la consulta que los fines para los que se recogieron los datos personales y el contexto en que se recogieron (reparación de un vehículo en un taller por el titular del mismo) no permiten ni siquiera intuir que dichos datos van a ser transmitidos a la compañía fabricante, -ni menos aún que los va a conservar por 20 años-

cuando no tiene, o puede no tener, ninguna relación directa o indirecta con el titular del vehículo. Por ejemplo, si el titular del vehículo no le plantea ninguna reclamación en relación con la garantía, o incluso si el titular de un vehículo lo ha adquirido de segunda mano de un particular y no de la compañía, o de un concesionario etc. Por lo tanto, esta Agencia considera que no existe una relación entre los tratamientos que permita al interesado razonablemente esperar que los datos de su vehículo que el taller obtiene al repararlo vayan a ser hechos públicos por un tercero.

Ello nos lleva a continuación al artículo 14 RGPD, relativo a la información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado. Y ello, no porque se considere que dicha información haya de facilitarse al interesado como consecuencia del tratamiento que se propone realizar el consultante (de abrir la base de datos al público), sino que el mero hecho de obtener los datos personales de los talleres o concesionarios determina ya un tratamiento de datos, como se ha expuesto, por lo que el responsable del tratamiento, esto es, la compañía fabricante (el consultante) debería de haber proporcionado al interesado la información que consta en dicho artículo 14 RGPD, y ello no parece haberse realizado, lo que podría resultar en una infracción al contenido de dicho artículo.

De la consulta resulta que, con carácter general, la finalidad del tratamiento propuesto es la de evitar fraudes tanto en el mercado de segunda mano, o bien permitir la obtención de condiciones más beneficiosas en seguros y productos similares en base al estado del vehículo, tipo de reparaciones o la frecuencia de las mismas, de manera, añade la consulta, que cualquier vehículo de la marca de la consultante se comercialice en condiciones óptimas que no suponga ningún menoscabo en el prestigio de su marca. Sin embargo, añade para justificar el tratamiento propuesto, que para conseguir dichos fines el titular del vehículo que pretendiese defraudar no prestaría su autorización a aparecer en el sistema. A dicho razonamiento sin embargo le falta una conclusión, y es que si el titular de un vehículo, cuando fuese preguntado por el posible comprador acerca de las reparaciones, no contestase favorablemente (ya sea aportando el historial del vehículo, las ITV's que el vehículo hubiera pasado favorable o desfavorablemente, etc.) la lógica del mercado llevaría a que el comprador no adquiriese el vehículo ante la falta de conocimiento de su estado. Por lo tanto, ante un tratamiento de datos que pretenda fundarse en el interés legítimo del consultante o de un tercero a que el historial de reparaciones del vehículo sea público para cualquier posible consultante, no

parece necesario, y, en consecuencia, deberían de prevalecer los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado a la protección de sus datos personales. Nada impide que, ante una petición al titular de un vehículo, por un posible comprador, una empresa de seguros, u otros terceros interesados, el titular del vehículo pueda consentir de manera individual, caso a caso, a que dichos datos personales puedan ser proporcionados (cedidos) por quien los tenga en su poder al tercero interesado. Pero en todo caso se considera que la base jurídica del tratamiento en este caso habría de ser el consentimiento del interesado.

Lo anterior no supone la conclusión de que el tratamiento de datos personales consistente en la cesión de estos por los talleres y concesionarios a la compañía fabricante tenga una base jurídica legitimadora que se desprenda de la consulta, sino que únicamente se trata de responder a la pregunta de la consultante acerca de cuál sería la base jurídica legitimadora para que los datos personales resultantes de las reparaciones de un vehículo pudieran ser proporcionados a un tercero.

En cualquier caso, la pretendida ponderación de intereses que el consultante dice haber realizado no aparece como tal, por cuanto en ningún momento en el texto de la consulta se contienen una descripción o análisis del balance de los intereses, derechos y libertades de los sujetos afectados por cuanto de dicha consulta no resulta, ni se expone, ni se analiza, ningún inconveniente para el afectado. Por ejemplo, del historial de reparaciones podría surgir la identificación del taller habitual donde se realizan las reparaciones en dicho vehículo, y por tanto datos personales atinentes al interesado; o puede resultar que el interesado realiza reparaciones muy específicas, o siempre la misma, o se revela su kilometraje, o sus patrones de conducción, o la frecuencia de las reparaciones, -o su total ausencia- lo que determina de nuevo datos atinentes a la identificación del interesado (“datos personales”).

De todos modos, cabe decir que ante una posible falta de consentimiento del titular del vehículo al tratamiento de datos propuesto en la consulta (apertura al público de sus datos de reparaciones), la propia existencia del Registro de Vehículos a Motor de la Dirección General de Tráfico proporciona ya la posibilidad de conocer, entre otras circunstancias, de manera oficial, el estado del vehículo, al menos en lo que se refiere a la inspección

técnica de los mismos (ITVs), -véase art. 2 del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre:

Artículo 2. Registro de Vehículos.

1. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad.

*Estará encaminado preferentemente a **la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio de automóviles** y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, y a otros fines estadísticos.*

El Registro de Vehículos tendrá carácter puramente administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.

Consecuencia de lo anterior es que el tratamiento de los datos personales que se propone en la consulta se consideraría excesivo en relación con los fines para los que serían tratados.